

LEY ORGANICA DEL

COLEGIO DE

INGENIEROS CIVILES DE

HONDURAS

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS

CAPITULO I OBJETO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 1.- El Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras tiene los siguientes fines:

- a) Regular el ejercicio de la Profesión de Ingeniería Civil en sus diferentes especialidades;
- b) Proteger la libertad de ejercicio profesional de los miembros de este Colegio;
- c) Vigilar y sancionar la conducta profesional de los Colegiados;
- d) Propulsar y estimular la superación cultural de los Colegiados, con el objeto de enaltecer la profesión del Ingeniero Civil y de que ésta cumpla con la función social que le corresponde;
- e) Cooperar con las Universidades y demás instituciones culturales del país en los aspectos administrativo, técnico y cultural;
- f) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- g) Participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales;
- h) Propender al mayor impulso posible de toda clase de obras, tanto públicas como privadas, por considerar que son ellas el más seguro indicio del progreso del país;
- i) Regular el ejercicio de las actividades técnicas y los oficios y artes auxiliares a la Ingeniería Civil;
- j) Fomentar la solidaridad organizando y administrando el Fondo de Auxilio Mutuo Obligatorio entre los Colegiados;
- k) Aplicar las normas éticas para el ejercicio de la profesión;
- l) Procurar el acercamiento de los ingenieros Civiles Centroamericanos;
- m) Cualquier otra actividad lícita en beneficio de la profesión y de la colectividad.

(Reformado mediante Gaceta No. 18,702 del 29 de Octubre de 1965).

ARTÍCULO 2.- El Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras está integrado por profesionales universitarios graduados de Ingenieros Civiles.

ARTÍCULO 3.- El Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras tiene su domicilio en la capital de la República.
- Se considera legalmente constituido y con personalidad jurídica desde la fecha en que entre en vigencia esta Ley Orgánica.

CAPITULO II DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 4.- Forman el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras

- a) Los Profesionales de la Ingeniería Civil graduados en Honduras;
- b) Los Ingenieros Civiles hondureños graduados en el extranjero, previa su incorporación legal;
- c) Los Ingenieros Civiles extranjeros incorporados legalmente en Honduras, mediante la aprobación de un examen profesional ante el Colegio, salvo los profesionales a que se refiere el inciso b) del Artículo 68, quienes gozarán de la autorización especial otorgada por el Colegio conforme lo prescrito por esta última disposición legal;
- d) Los Ingenieros Civiles Centroamericanos incorporados legalmente en Honduras, siempre que haya reciprocidad con los Colegios de sus países.

(Reformado mediante Gaceta No. 20,378 del 20 de Mayo de 1971).

ARTÍCULO 5.- Todos los profesionales de la Ingeniería Civil, deben inscribirse en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, mediante la presentación a éste de la documentación legal que acredite la validez de su título; habiendo el Colegio de llevar obligatoriamente registros de los Colegiados y publicar en "La Gaceta Oficial" y en los principales órganos de divulgación del país, las inclusiones y exclusiones cuando ocurran.

ARTÍCULO 6.- Todo Colegiado, a su juicio podrá separarse temporal o definitivamente del Colegio.

ARTÍCULO 7.- No pueden ser miembros del Colegio:

- a) Los que no llenen los requisitos previstos en esta Ley;
- b) Los Ingenieros Civiles que de acuerdo con las leyes del país estuvieren inhabilitados para ejercer su profesión, mientras dure su inhabilitación.

ARTÍCULO 8.- Pierden temporalmente su condición de miembros del Colegio:

- a) Los que hubieren sido sancionados de acuerdo con la disposición del inciso d) del Artículo 42 de esta Ley;
- b) Los que adeuden al Colegio más de dos trimestres, sin causa justificada, de acuerdo con el inciso 1) del Artículo 9 de esta Ley.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los Colegiados:

- a) Observar una conducta ajustada a las normas de ética profesional;
- b) Empeñarse por la superación y prestigio de la profesión;
- c) Cumplir fielmente en el ejercicio de la profesión con las leyes, acuerdos y resoluciones emanadas del Colegio;
- d) Concurrir de por sí o por representante a las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias;
- e) Desempeñar los cargos y comisiones que se les encomienden. Excepto en casos de imposibilidad debidamente justificada;
- f) Pagar con puntualidad las cuotas o contribuciones ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas por la Asamblea General;
- g) Mantener vigente el espíritu de solidaridad y ayuda mutua en sus relaciones con los demás miembros del Colegio;
- h) Denunciar ante la Junta Directiva, el ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniería Civil;
- i) Denunciar ante la Junta Directiva, el ejercicio ilegal de la profesión.

ARTÍCULO 10.- Son derechos de los Colegiados:

- a) Ejercer libremente su profesión en el país;
- b) Gozar de la protección de los beneficios del Colegio;
- c) Tomar parte en las deliberaciones de Asamblea General y emitir su voto;
- d) Desempeñar cátedras y cargos en las Universidades, Escuelas Superiores y demás centros de enseñanza del país;
- e) Ser elegible y poder desempeñar cualquier cargo en el Colegio, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley;
- f) Ser atendido debidamente en el Colegio al presentar a la consideración de éste, alguna consulta o cuando solicite la protección del mismo en el ejercicio de su profesión;
- g) Convenir sus honorarios con los clientes sin reducir las tarifas asignadas en el Arancel respectivo. A falta de convenio se aplicará dicho Arancel;
- h) Agruparse en Asociaciones por especialidades de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;
- i) Representar empresas, consultoras y constructoras ante el Colegio de conformidad con lo establecido

- en esta Ley y sus Reglamentos; y,
- j) Representar y ser representado ante las Asambleas Generales.

CAPITULO IV DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 11.- La Asamblea General es el Órgano Supremo del Colegio. Las sesiones de Asamblea General son ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán en los meses de enero y julio de cada año. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo acuerde la Junta Directiva, o a solicitud de un número no menor del 10% de los Colegiados activos. **(Reformado mediante Gaceta No. 20,378 del 20 de Mayo de 1971).**

ARTÍCULO 12.- Las sesiones de Asamblea General se verificarán previa convocatoria, mediante aviso publicado en los Órganos de prensa de mayor difusión en el país, durante los ocho días anteriores a la fecha señalada, incluyendo, la agenda, fecha de la sesión y el lugar y hora en que se verificará.

ARTÍCULO 13.- Las sesiones de Asamblea General se celebrarán legalmente en la primera y única convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los Colegiados, incluyendo cinco miembros de la Junta Directiva; y de no completarse el quórum, con el número de Colegiados que asistan conforme a la fecha y hora que señale en la convocatoria con veinticuatro horas de intermedio, por lo menos.

ARTÍCULO 14.- La Asamblea General en su sesión del mes de julio será informada por parte del Tribunal Electoral respectivo, sobre el próximo proceso eleccionario. La Junta Directiva en funciones juramentará a los miembros de la Junta Directiva y Tribunal de Honor que resultaren electos. (Reformado mediante Gaceta No. 30,152 del 2 de Agosto de 2003).

ARTÍCULO 15.- Las resoluciones de la Asamblea General, se decidirán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos especiales determinados en esta Ley y su reglamento. El voto podrá ser secreto y la Asamblea General decidirá la forma de votación, pero en ningún caso las decisiones serán por aclamación. Cada Colegiado tendrá derecho a su voto personal y a un voto por cada Colegiado que legalmente represente, no pudiendo representar más de dos.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Redactar, proponer y aprobar los Anteproyectos de reformas y modificaciones a esta Ley Orgánica;
- b) Crear capítulos regionales o departamentales en consideración a las zonas geográficas del país y el número de colegiados que lo justifique;
- c) Elegir por simple mayoría de votos los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor;
- d) Aprobar los Reglamentos necesarios para que este Colegio cumpla sus funciones;
- e) Aprobar anualmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos, tomando como base el Proyecto que le someta la Junta Directiva;
- f) Examinar los informes y actos de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor y resolver sobre las quejas, las apelaciones y de las resoluciones de las mismas, por infracciones de esta Ley Orgánica y sus Reglamentos;
- g) Aprobar y poner en vigencia el arancel de honorarios mínimos que regule la remuneración por los servicios profesionales;
- h) Fijar anualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias de los Colegiados;
- i) Acordar las suspensiones temporales en el ejercicio profesional, salvo lo previsto por la Constitución de la República y demás leyes; y,
- j) Todas las funciones que en esta Ley Orgánica no se le atribuyan a ningún otro organismo de este Colegio.

(Reformado mediante Gaceta No. 30,152 del 2 de Agosto de 2003).

CAPITULO V DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 17.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la Dirección y Gobierno del Colegio y tendrá representación legal del mismo.

ARTÍCULO 18.- La Junta Directiva se integrará por nueve (9) miembros que ocuparán los cargos siguientes:

- a) Presidencia;
- b) Vice-Presidencia;
- c) Secretaría General;
- d) Secretaría de Relaciones;
- e) Tesorería;
- f) Pro-Tesorería;
- g) Fiscalía;
- h) Vocalía I; y,
- i) Vocalía II.

Serán electos mediante voto directo y secreto el último domingo del mes de julio. Durarán en sus funciones dos (2) años. Dichos miembros deberán tener por lo menos cinco (5) años en el ejercicio legal de la profesión y ser de reconocida honorabilidad. Todos los agremiados, debidamente solventes podrán participar en el proceso eleccionario, un Reglamento Especial regulará lo concerniente al proceso electoral de los órganos del Colegio. (Reformado mediante Gaceta No. 30,152 del 2 de Agosto de 2003).

ARTÍCULO 19.- Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años y no podrán ser reelectos en los mismos cargos para el período siguiente. Sin embargo y a fin de que la renovación de la Junta Directiva sea siempre en forma parcial, el periodo de cuatro de sus miembros (Vice-Presidente, Secretario de Relaciones, Pro Tesorero y Vocal Segundo), para la primera elección expirará al transcurrir un año, fecha en que se efectuará nueva elección para esos cargos por un término de dos años.

(Reformado mediante Gaceta No. 20,378 del 20 de Mayo de 1971).

ARTÍCULO 20.- La Junta Directiva celebrará dos sesiones ordinarias al mes y extraordinarias cada vez que convoque el Presidente de por sí o por iniciativa de otro miembro de ella.

ARTÍCULO 21.- Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión, requiere que asistan, cuando menos, cinco de los miembros que la integran; y para que haya acuerdo o resolución, la mayoría de votos de los presentes.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones de la Junta Directiva;

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y Reglamentos del Colegio y las resoluciones de la Asamblea General;
- b) Proponer a la Asamblea General los Reglamentos del Colegio de conformidad con esta Ley Orgánica y dictar las resoluciones pertinentes para el fiel cumplimiento de los mismos;
- c) Presentar anualmente a la Asamblea General el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos, un informe detallado de sus labores y cuanta circunstancia de la Administración de Fondos;
- d) Velar porque los Colegiados cumplan esta Ley Orgánica y sus Reglamentos;
- e) Acordar la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, en los meses señalados por esta Ley y las Asambleas Generales Extraordinarias; publicar las convocatorias y señalar la fecha, lugar, hora y agenda para su celebración;

- f) Nombrar o proponer los Representantes del Colegio ante los Organismos en los cuales mantiene representación, ante aquellos que las leyes del país establezcan y ante las Instituciones que lo soliciten;
- g) Seleccionar los temas que han de ser objeto preferente de investigación y debate en las reuniones científicas, técnicas y culturales del Colegio;
- h) Nombrar el directorio de las publicaciones del Colegio;
- i) Conocer cada tres meses el estado de cuenta de la Tesorería;
- j) Fomentar el intercambio intelectual entre los Ingenieros Civiles nacionales y de otros países por medio de congresos, seminarios, conferencias, etc.;
- k) Conocer de la ausencia permanente de sus miembros y solicitar a la próxima Asamblea General, ordinaria o extraordinaria la elección del o de los miembros faltantes;
- l) Administrar los fondos del Colegio,
- m) Hacer cumplir las sanciones que dicte la Asamblea General y el Tribunal de Honor;
- n) Nombrar los empleados de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por la Asamblea General, no pudiendo recaer estos nombramientos en los miembros de la propia Junta Directiva;
- o) Nombrar un representante del Colegio en cada Departamento entre los Colegiados allí residentes;
- p) Nombrar los miembros de las Comisiones consultivas que sean necesarias y decidir los casos en que su dictamen debe ser remunerado;
- q) Aprobar o improbar las solicitudes de incorporación hechas al Colegio de conformidad con el ARTÍCULO 4 de esta Ley y nombrar la terna examinadora de la capacidad profesional del solicitante conforme al inciso c) del ARTÍCULO 4º, de esta Ley;
- r) Aprobar o improbar las solicitudes de inscripción permanente o temporal de las empresas nacionales y extranjeras, dedicadas a la práctica de la Ingeniería Civil en Honduras;
- s) Estudiar y proponer los correspondientes reglamentos internos o enmiendas a los existentes, en lo que respecta al personal de Ingeniería Civil en las dependencias del Gobierno, después de haber sido aprobadas por la Asamblea General;
- t) Elaborar Códigos de Construcción y someterlos a consideración del Ministerio de Gobernación, después de haber sido aprobados por la Asamblea General;
- u) Elaborar y proponer a las autoridades gubernamentales competentes y Empresas privadas, Reglamentos de Licitaciones de Obras y modificaciones a los Reglamentos ya existentes;
- v) Conocer e investigar las denuncias presentadas por el Fiscal y los demás Colegiados;
- w) Las demás atribuciones que esta Ley y los Reglamentos le señalen.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 23.- Del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva;
- b) Formular la Agenda correspondiente a cada sesión y dirigir las discusiones;
- c) Decidir con doble voto en caso de empate en las sesiones de Asamblea General y en las de Junta Directiva;
- d) Conceder licencia, con justa causa a los demás miembros de la Junta Directiva;
- e) Nombrar las comisiones que hayan de formarse con miembros del Colegio, de acuerdo con los demás integrantes de la Junta Directiva;
- f) Disponer los gastos ordinarios de acuerdo con el presupuesto;
- g) Firmar en unión del Secretario, las actas de las sesiones y los libramientos contra la Tesorería;
- h) Convocar a través de la Secretaría, a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- i) Autorizar los nombramientos de los empleados del Colegio, acordados por la Junta Directiva;
- j) Presidir todos los actos del Colegio;
- k) Autorizar los títulos, credenciales, certificados y otros documentos que expida el Colegio;
- l) Representar, por sí o por representantes, al Colegio, en todos los actos oficiales o privados en que este deba participar.

ARTÍCULO 24.- Del Vice-Presidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia;
- b) Colaborar constantemente con la Junta Directiva;

ARTÍCULO 25.- Del Fiscal:

- a) Representar legalmente al Colegio;
- b) Practicar los cortes trimestrales de caja y revisar las cuentas de la Tesorería al final de cada año;
- c) Acusar judicialmente a quienes sin derecho ejerzan la profesión de Ingeniería Civil, previa aprobación de la Junta Directiva;
- d) Denunciar ante la Junta Directiva, el ejercicio ilegal de la profesión de la Ingeniería Civil.

ARTÍCULO 26.- Del Tesorero:

- a) Custodiar los fondos del Colegio;
- b) Recaudar las contribuciones que a los miembros corresponda pagar;
- c) Pagar los libramientos que se presenten en forma legal a la Tesorería;
- d) Llevar la contabilidad del Colegio;
- e) Presentar a la Junta Directiva, al final de cada año, un estado general de los ingresos y egresos del Colegio.

ARTÍCULO 27.- Del Pro-Tesorero:

- a) Sustituir al Tesorero en casos de ausencia;
- b) Colaborar constantemente con la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28.- Del Secretario General:

- a) Redactar las actas de las sesiones, autorizándolas con el Presidente;
- b) Atender la correspondencia del Colegio, refrendar los títulos, certificaciones y demás documentos de competencia del Colegio;
- c) Llevar el registro profesional y atender bajo su responsabilidad, el archivo del Colegio;
- d) Hacer las convocatorias para sesiones;
- e) Autorizar, con el Presidente, los libramientos contra la Tesorería;
- f) Preparar la Memoria anual del Colegio.

ARTÍCULO 29.- Del Secretario de Relaciones:

- a) Divulgar las actividades de interés público y para beneficio del Colegio;
- b) Fungir como Director de los Órganos de Publicidad del Colegio;
- c) Colaborar con el Secretario General en la atención de la correspondencia internacional.

ARTÍCULO 30.- De los Vocales:

- a) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia;
- b) Colaborar constantemente con la Junta Directiva;
- c) Desempeñar las funciones que los Reglamentos le señalen.

CAPITULO VII DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 31.- El Tribunal de Honor estará formado por siete (7) miembros propietarios y dos (2) suplentes, electos mediante voto directo y secreto, el último domingo del mes de julio.- Para ser electos, deberán tener por lo menos diez (10) años de ejercicio legal de la profesión de la Ingeniería Civil y ser de reconocida honorabilidad. Durarán en sus funciones dos (2) años.

(Reformado mediante Gaceta No. 30,152 del 2 de Agosto de 2003).

ARTÍCULO 32.- Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) Instruir averiguaciones sobre las quejas, denuncias y acusaciones contra los Colegiados y contra las empresas inscritas o no en el Colegio, por violaciones a la ley o a los reglamentos;
- b) Emitir fallos imponiendo las sanciones correspondientes cuando se pruebe que alguno de los miembros del Colegio ha violado las normas de ética profesional o que alguna empresa, sin estar inscrita en el Colegio esté realizando actividades relacionadas con la Ingeniería Civil o la Construcción, o ha contravenido de cualquier otra manera los preceptos de la Ley y de los Reglamentos, sin perjuicio de las sanciones a que estuvieren sujetos los Colegiados que la representan;
- c) Colaborar con la Junta Directiva en el cumplimiento de sus atribuciones, siempre que aquélla se lo solicite y sin comprometer su propia competencia y autoridad;
- d) Recomendar a la Junta Directiva el otorgamiento de premios o menciones honoríficas a favor de los Colegiados que se distinguen enalteciendo la profesión y al país.

(Reformado mediante Gaceta No. 20,378 del 20 de Mayo de 1971).

ARTÍCULO 33.- En los conflictos que se originen por incidentes entre los Colegiados, derivados del ejercicio profesional, el Tribunal de Honor podrá, a petición de una de las partes, mediar para dirimir la querrela.

ARTÍCULO 34.- Las denuncias contra los miembros del Colegio por las que se atribuya negativa al cumplimiento de sus obligaciones profesionales, faltas a las normas de ética profesional, atentado con el prestigio de la profesión y otros hechos violatorios a la Ley o Reglamentos, deberán presentarse por escrito y firmadas al Tribunal de Honor, por medio de la Junta Directiva, con una exposición detallada de los hechos. En la misma forma se presentarán las denuncias, quejas o acusaciones contra las empresas, que se tramitarán de conformidad con las siguientes disposiciones. Todo lo cual sin perjuicio de que el Tribunal de Honor proceda de oficio cuanto tuviere conocimiento de hechos violatorios a la ley o a los Reglamentos.

(Reformado mediante Gaceta No. 20,378 del 20 de Mayo de 1971).

ARTÍCULO 35.- Si el Tribunal de Honor encontrare mérito en la denuncia, iniciará la investigación, oyendo al acusado o su representante legal para que éste presente, a su vez, las pruebas en descargo que considere pertinentes.

ARTÍCULO 36.- Para la presentación y práctica a las pruebas que se ofrezcan se concederá el término de treinta días, el cual podrá extenderse prudencialmente cuando la obtención de tales pruebas así lo amerite. El Tribunal de Honor, además de las pruebas que se le ofrezcan, practicará todas aquellas diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos imputados.

ARTÍCULO 37.- Las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría absoluta de votos y las votaciones serán secretas, debiendo estar el Tribunal de Honor en pleno.

ARTÍCULO 38.- Los fallos del Tribunal de Honor se notificarán por escrito a las partes, a la Junta Directiva o a la Asamblea General, según el caso.

ARTÍCULO 39.- Contra los fallos del Tribunal de Honor cabrá el recurso de apelación que deberá interponerse ante el citado organismo la parte que se considere afectada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del fallo o resolución respectiva, más un día por cada cuarenta kilómetros de distancia, cuando el interesado residiere en lugar distinto al del Tribunal. Este remitirá, dentro del segundo

día hábil siguiente a la notificación, los autos a la Junta Directiva o a la asamblea, según el caso, para que se sustancie el recurso y se emita el fallo definitivo que quedará firme y sin ulterior recurso.

(Reformado mediante Gaceta No. 20,378 del 20 de Mayo de 1971).

ARTÍCULO 40.- Los gastos en que incurra el Tribunal de Honor al instruir averiguaciones, serán por cuenta del Colegio.

CAPITULO VIII DE LAS NORMAS DE ETICA

ARTÍCULO 41.- Son contrarios a la ética profesional, los actos siguientes:

A) Para con la profesión:

- a) Ejecutar de mala fe, actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culpables, aún cuando sea en cumplimiento de órdenes de autoridad o mandantes;
- b) Aceptar tareas sabiendo que pueden prestarse a malicia o dolo o ser contrarias al interés general;
- c) Firmar planos, especificaciones, dictámenes, memorias e informes que no hayan sido ejecutados, revisados y comprobados;
- d) Asociar su nombre en propagandas o actividades con personas o entidades que ejerzan o practiquen ilegalmente la profesión de Ingeniería Civil;
- e) Recibir o dar comisiones u otros beneficios para gestionar, obtener o acordar designaciones de cualquier índole o el encargo de trabajos profesionales;
- f) Representar, prestar o tolerar que se presten servicios a o de empresas que realicen ilegalmente actividades relacionadas con servicios de Ingeniería Civil y la Construcción, salvo el caso de la gestión de la solicitud de inscripción;
- g) Consignar en sus planos o especificaciones una marca comercial determinada, excepto cuando sea a petición del cliente.

(Reformado mediante Gaceta No. 20,378 del 20 de Mayo de 1971).

B) Para con los Colegiados:

- a) Utilizar ideas, planos o documentos técnicos sin el consentimiento de sus autores;
- b) Solicitar, suscribir o participar en la presentación de propuestas de servicios profesionales basadas total o parcialmente en el monto o en las condiciones financieras aplicables al pago de dichos servicios;
- c) Tratar de perjudicar, falsa o maliciosamente, directa o indirectamente, la reputación profesional, situación o negocio de otro Colegiado;
- d) Tratar de suplantar a otro Colegiado después de que éste haya efectuado pasos definitivos para su ocupación;
- e) Interponer influencias indebidas u ofrecer comisiones u otras prebendas para obtener trabajo profesional, directa o indirectamente;
- f) Nombrar o intervenir para que se nombre, en cargos técnicos que deban ser desempeñados por Colegiados, a personas que no lo sean;
- g) Competir deslealmente con los Colegas que ejerzan la profesión libremente, usando de las ventajas de una posición rentada o privilegiada;
- h) Hacerse propaganda en lenguaje de propia alabanza o en cualquier otra manera que afecte la dignidad de otros colegiados;
- i) Fijar o influenciar el establecimiento de honorarios o remuneraciones por servicios de Ingeniería, cuando tales honorarios o remuneraciones representen evidentemente una compensación inadecuada para la importancia y responsabilidad de los servicios que deben ser prestados;
- j) Actuar en forma tal, que tienda a desacreditar el Colegio y sus miembros;

(Reformado mediante Gaceta No. 20,378 del 20 de Mayo de 1971).

C) Para con los comitentes o empleados:

- a)** Aceptar en beneficio propio, comisiones, descuentos, bonificaciones y otras prebendas de proveedores de materiales, de contratistas o de personas interesadas en la ejecución de los trabajos;
- b)** Revelar datos reservados de carácter técnico, financiero o personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia por comitentes o empleadores;
- c)** Actuar en asuntos profesionales para con sus comitentes o empleadores en forma desleal o deshonestista.

**CAPITULO IX
DE LAS SANCIONES Y REHABILITACIONES**

ARTÍCULO 42.- El Colegio, salvo lo previsto por la Constitución y demás leyes de la República, de acuerdo con la gravedad de las infracciones de las normas de ética profesional y de otras disposiciones de la Ley Orgánica y de los Reglamentos, podrá imponer las sanciones siguientes:

- a)** Amonestación privada por el Presidente;
- b)** Amonestación pública por la Asamblea;
- c)** Multas de cien a mil lempiras para los colegiados, y de cien a cinco mil lempiras para las empresas;
- d)** Suspensión temporal en el ejercicio profesional de seis meses a tres años;
- e)** Cancelación temporal o definitiva de la inscripción de las empresas en el Colegio.

(Reformado mediante Gaceta No. 20,378 del 20 de Mayo de 1971).

ARTÍCULO 43.- Las sanciones establecidas en el Art. 42, deben ser comunicadas a la Junta Directiva para su cumplimiento, excepto las de suspensión y cancelación, que se someterán a la Asamblea General para su aprobación.

(Reformado mediante Gaceta No. 20,378 del 20 de Mayo de 1971).

ARTÍCULO 44.- (DEROGADO POR DECRETO LEY No. 133 del 5 de Febrero, 1971)

ARTÍCULO 45.- Los fallos firmes que declaren la suspensión temporal, se comunicarán por la Junta Directiva a las autoridades correspondientes, las cuales deberán cumplirlas e imponer las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 46.- El Colegiado que haya cumplido suspensión temporal en el ejercicio profesional, será rehabilitado automáticamente, debiendo la Junta Directiva comunicarlo de inmediato, al interesado y a las autoridades correspondientes.

CAPITULO X DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 47.- Constituyen el patrimonio del Colegio:

- a) Las cuotas y contribuciones que se impongan a los miembros del Colegio;
 - b) Las donaciones y subvenciones que se hagan al Colegio;
 - c) Los ingresos provenientes del Timbre del Colegio; y,
 - d) Todos los demás ingresos, bienes y derechos que el Colegio adquiera por cualquier motivo.
- (Reformado mediante Gaceta No. 30,152 del 2 de Agosto de 2003).**

CAPÍTULO X-A DEL TIMBRE

ARTÍCULO 47-A.- Se faculta al Colegio para establecer un timbre especial por valor de Cincuenta Lempiras (L.50.00), que será adherido a todo plano que incluya o no memoria, especificación, cálculo, presupuesto o informe y a todo contrato, peritaje o avalúo.- El timbre será cancelado con la firma y sello del ingeniero que haya elaborado el documento. (Aprobado mediante Gaceta No. 30,152 del 2 de Agosto de 2003).

ARTÍCULO 47-B.- Los documentos antes expresados que no tuvieren adheridos los timbres correspondientes, previo a su admisión para cualquier trámite, se le aplicará al infractor una multa de diez (10) veces el valor de lo defraudado, y de cuatro (4) veces el valor de los timbres si éstos no estuvieran debidamente cancelados.- Las multas mencionadas serán entregadas a la Tesorería General de la República. (Aprobado mediante Gaceta No. 30,152 del 2 de Agosto de 2003).

ARTÍCULO 47-C.- La emisión y venta del timbre estará a cargo del Colegio en base al reglamento respectivo. (Aprobado mediante Gaceta No. 30,152 del 2 de Agosto de 2003).

ARTÍCULO 47-D.- Los proyectos de vivienda de interés social serán calificados por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), solo se requerirán los timbres del juego de planos de las casas modelos; y, (Aprobado mediante Gaceta No. 30,152 del 2 de Agosto de 2003).

ARTÍCULO 47-E.- Del producto que se genere con la venta del timbre, la Asamblea General fijará un porcentaje que no será menor del cuarenta por ciento (40%) para el Fondo de Auxilio Mutuo del Colegio y el resto se utilizará para el cumplimiento de los demás fines del Colegio. (Aprobado mediante Gaceta No. 30,152 del 2 de Agosto de 2003).

ARTÍCULO 48.- Tendrá libre administración de sus bienes, pero no podrá disponer de su patrimonio, sino para la realización de aquellos fines que le son inherentes.

ARTÍCULO 49.- Las cuotas ordinarias serán decretadas por la Asamblea General.
(Reformado mediante Gaceta No. 20,378 del 20 de Mayo de 1971).

ARTÍCULO 50.- El pago de las cuotas ordinarias se hará por adelantado.

ARTÍCULO 51.- El incumplimiento injustificado, debidamente comprobado, en el pago de seis meses de las cuotas ordinarias, dará lugar a la suspensión temporal de los Colegiados.

ARTÍCULO 52.- Para enterar a la Tesorería las cuotas ordinarias, cada Colegiado deberá estar al día en el pago de sus cuotas extraordinarias.

ARTÍCULO 53.- Todas las erogaciones que haga la Junta Directiva, deberán tramitarse a través de la Tesorería la que les dará curso cuando estén de acuerdo con los fines del Colegio.

ARTÍCULO 54.- La Tesorería operará con los fondos del Colegio, a través de una cuenta bancaria, bajo la responsabilidad personal del Tesorero.

ARTÍCULO 55.- Trimestralmente se practicará a la Tesorería un corte de caja realizado por el Fiscal del Colegio y anualmente la Tesorería presentará a la Junta Directiva un estado general de los ingresos y egresos del Colegio para consideración de la Asamblea General.

CAPITULO XI DE LOS CAPITULOS Y DE LOS REPRESENTANTES DEPARTAMENTALES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 56.- La Asamblea General podrá crear capítulos regionales o departamentales en consideración a las zonas geográficas del país y el número de colegiados que lo justifique, los que se regularán por un Reglamento Especial. En los lugares donde no existan Capítulos, la Junta Directiva designará un representante propietario y un suplente seleccionados entre los colegiados ahí residentes, preferentemente de una terna propuesta por ellos mismos. (Reformado mediante Gaceta No. 30,152 del 2 de Agosto de 2003).

CAPITULO XII DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS

ARTÍCULO 57.- Cuando los organismos o dependencias del Estado, entidades o personas soliciten por escrito la opinión del Colegio, acerca de alguna cuestión o controversia sobre asuntos específicos de Ingeniería Civil, la Junta Directiva conocerá de las solicitudes, y si ésta decide que lo ameritan, las pasará a estudio de una Comisión Consultiva.

ARTÍCULO 58.- Integrarán estas Comisiones consultivas nombradas por la Junta Directiva un mínimo de tres Colegiados de reconocida honorabilidad, notoria capacidad en el asunto que se discutirá y que no tenga ninguna clase de vínculos o intereses en el asunto mismo.

ARTÍCULO 59.- Los dictámenes de las Comisiones Consultivas, a juicio de la Junta Directiva, serán remunerados o no por los solicitantes.

ARTÍCULO 60.- Una vez aprobados por la Junta Directiva, los Dictámenes de las comisiones Consultivas, serán comunicados por escrito a los solicitantes, como la opinión oficial del Colegio.

CAPITULO XIII DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 61.- El ejercicio de la Ingeniería Civil corresponde a los miembros activos y solventes del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras. En sus aspectos más amplios comprende: El estudio, la investigación, creación, planificación, diseño, dirección, supervisión, construcción, avalúo, peritaje, administración y mantenimiento de proyectos de viviendas, edificios, obras viales, estructurales, sanitarias, hidráulicas y demás obras de Ingeniería Civil; sin perjuicio de los derechos que para realizar actividades afines pueden ejercer otros profesionales de la Ingeniería en determinados campos, áreas o materias, de conformidad con las leyes y reglamentos que sean aplicables.

Todo acto que implique el ejercicio ilegal de la ingeniería civil, realizado por personas sin el título académico o que teniéndolo no esté colegiado, será sancionado cada vez con una multa de Cinco Mil Lempiras (L.5,000.00), que impondrá el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH) a través del Tribunal de Honor y que ingresará a la Tesorería del mismo. En el caso que se requiera la intervención de un órgano jurisdiccional competente de oficio o previa denuncia, querrela o

acusación promovida por el Colegio, el valor de la multa deberá ingresar a la Tesorería General de la República. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en las demás leyes del país.

No estarán sujetas a esta Ley, aquellas personas naturales que construyan obras cuyo valor total, incluyendo adéndums y modificaciones, no excedan de cien (100) salarios mínimos mensuales aplicable a la industria de la construcción; se exceptúan aquellas obras que por razones de seguridad pública requieran de personal profesional de la ingeniería civil.

Las personas jurídicas que de acuerdo con esta Ley deben inscribirse en el colegio y no lo hicieren, incurrirán en una multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las obras o trabajos que realicen en el país; para tal fin el Colegio promoverá las acciones que correspondan.

(Reformado mediante Gaceta No. 30,152 del 2 de Agosto de 2003).

ARTÍCULO 62.- Los documentos técnicos, tales como: especificaciones, memorias descriptivas, planos, presupuestos, cálculos e informes son propiedad del Ingeniero Civil autor de ellos, por consiguiente, ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los mismos sin su consentimiento.

(Reformado mediante Gaceta No. 30,152 del 2 de Agosto de 2003).

ARTÍCULO 63.- Para que cualesquiera de los documentos técnicos a que se refiere el Artículo 62 de esta Ley, tengan efecto legal en cualquier oficina de la Administración Pública o para que su contenido pueda ser llevado a la ejecución en todo o en parte por cualquier persona o entidad pública o privada, deberá llevar la firma y sello del autor, quien deberá estar solvente con el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH), con indicación del número de inscripción que le corresponde en el Colegio. **(Reformado mediante Gaceta No. 30,152 del 2 de Agosto de 2003).**

ARTÍCULO 64.- A los profesionales a que se refiere esta Ley, sólo podrán autorizar con su firma tales documentos técnicos cuando hayan sido elaborados personalmente o por personal técnico auxiliar bajo su inmediata dirección.

ARTÍCULO 65.- Los documentos a que se refiere el Artículo 62, deberán ser elaborados en el país por Ingenieros Civiles Colegiados que estén ejerciendo en forma efectiva las actividades comprendidas en el Artículo 61. Ninguna obra será ejecutada sin el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior.

En casos muy especiales el Colegio por medio de su Junta Directiva podrá autorizar su elaboración en el extranjero, a cuyo efecto, cuando se trate de empresas extranjeras, éstas deberán contratar de entre los miembros de este Colegio, una contraparte nacional, que sea significativa en relación a la magnitud de la obra.

ARTÍCULO 66.- Limitaciones e incompatibilidades:

- a) Los profesionales Ingenieros Civiles a que se refiere esta Ley, que desempeñen cargos públicos, estatales, distritales o en instituciones autónomas, no podrán ejercer actividades profesionales particulares en el territorio de su jurisdicción ni tener vínculos con intereses comerciales, cuando dichas actividades o vinculaciones puedan ejercer influencia sobre el correcto ejercicio de los cargos que desempeñan;
- b) No podrán contratar con la Administración Pública los profesionales Ingenieros Civiles que sean funcionarios o empleados al servicio de los Poderes del Estado o que se encuentren al servicio de cualquier institución descentralizada o Alcaldía Municipal.
- c) Los profesionales Ingenieros Civiles que no sean miembros de este Colegio, no podrán ejercer funciones de la Ingeniería en cargos públicos o privados y cátedra universitaria, y los que lo hicieren, serán enjuiciados por las autoridades competentes, a solicitud del Colegio.
- d) En lo referente a los distintos títulos que por especialidades obtengan los Ingenieros Civiles en instituciones educativas de nivel superior, el CICH preparará un Reglamento Especial para su reconocimiento y registro.

ARTÍCULO 67.- Créase el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción en general y consultoría en Ingeniería en cualquiera de sus formas. Funcionará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Formarán parte obligatoriamente de este Comité los Colegios Profesionales Universitarios con iguales derechos y obligaciones cuyos miembros se dediquen a la Ingeniería y a la construcción en sus diferentes campos. El comité determinará la clasificación de las empresas a efecto de establecer en cual o cuales de los Colegios deben registrarse.

Ningún Colegio podrá inscribir en sus respectivos registros a empresas de construcción en general y de consultoría en Ingeniería en cualquiera de sus formas, sin que previamente se haya obtenido la resolución de registro del Comité.

El funcionamiento del Comité que se crea mediante este Artículo se regulará por un Reglamento que será aprobado por todos los Colegios que lo integren;

- b) Todas las construcciones, instalaciones y trabajos relacionados con la profesión a que se refiere la presente Ley, deberá realizarse con la participación de los profesionales Ingenieros Civiles, colegiados necesarios para garantizar la correcta ejecución, eficiencia y seguridad de las obras. Los Colegiados deberán abstenerse de prestar su concurso profesional cuando esta disposición no sea satisfactoriamente cumplida y dejen de acatarse las medidas que ellos indiquen con este fin;
- c) Las empresas nacionales y extranjeras que se dediquen a la Ingeniería Civil como paso previo a su inscripción en el CICH, deberán estar debidamente clasificadas en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación, previamente al inicio de sus operaciones en el país y comunicará inmediatamente a aquél, la contratación de los servicios profesionales y nómina detallada de su personal técnico y profesional.
Asimismo deberán designar ante el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras como representante de la Empresa, a un miembro de este Colegio, quien deberá estar informando trimestralmente al Colegio los aspectos relevantes de las actividades de la empresa que representa. Las Empresas constructoras individuales o sociales, nacionales o extranjeras, deberán inscribirse en la misma forma, llenando también los requisitos establecidos al efecto en esta Ley y sus Reglamentos;
- d) Las empresas extranjeras que se dediquen a la Ingeniería Civil, serán inscritas únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizadas;
- e) En los diferentes aspectos del proyecto y de la ejecución de las construcciones, instalaciones y trabajos, la participación de los colegiados debe quedar claramente determinada a los efectos de delimitar su responsabilidad;
- f) Durante el tiempo de la ejecución de la construcción, instalación o trabajo, es obligatorio para el Colegiado o empresario, la colocación en la obra, en sitio visible al público, de un rótulo que contenga el nombre de la empresa y del Colegiado o Colegiados responsables, y el número de su inscripción en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras a los efectos de lo dispuesto en el literal anterior;
- g) Las empresas que se dispongan proyectar o ejecutar estudios, construcciones, ampliaciones, transformaciones y reparaciones que sean reguladas por la presente Ley deberán designar como su representante a un miembro de este Colegio para discutir los asuntos técnicos ante las oficinas de la Administración Pública encargadas de otorgar permisos de construcción;
- h) Toda empresa extranjera constructora o consultora de Ingeniería Civil, está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas indicado en el inciso a) de este Artículo, para cada proyecto específico, como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y poder participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales. En caso de salir favorecida en la licitación o concurso y si se le adjudica el contrato deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras para la ejecución del proyecto específico, llenando todos los requisitos legales. Las empresas que no cumplan con el requisito de la inscripción provisional no serán inscritas en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y por lo consiguiente no podrán firmar el contrato de ejecución de la obra o estudio en cuya licitación o concurso participaron, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 61 de esta Ley.

(Reformado mediante Gaceta No. 20,378 del 20 de Mayo de 1971).

ARTÍCULO 68.- Inscripción de Títulos:

- a) Todo Ingeniero Civil está obligado a solicitar su incorporación y registro en este Colegio de Ingenieros, previa inscripción de su título para poder ejercer su profesión;
- b) Cumplirán, asimismo, las disposiciones establecidas en el inciso anterior, los profesionales de la Ingeniería Civil extranjeros especializados, que sean contratados por instituciones estatales o municipales o empresas privadas para la realización de un trabajo específico, siempre que este Colegio los autorice, previa comprobación de la necesidad de sus servicios y el plazo de su permanencia en el país.
(Reformado mediante Gaceta No. 20,378 del 20 de Mayo de 1971).

ARTÍCULO 69.- Técnicos y auxiliares:

- a) Los egresados de escuelas técnicas industriales y especiales, que desarrollen actividades subordinadas a las profesiones reglamentadas por esta Ley, lo harán bajo la supervisión del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras. Reglamentariamente se dispondrá todo lo concerniente al régimen a que se ajustarán las actividades de técnicos y auxiliares.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 70.- Las resoluciones de las Asambleas Generales, en materia de su competencia conforme la presente Ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria sin recursos de ninguna clase.

ARTÍCULO 71.- Los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva del Colegio en materia de su competencia, se ejecutarán. Los recursos contra acuerdos, resoluciones y providencias se concederán de acuerdo con la Ley y el de apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 72.- Las constancias dadas por el Secretario General del Colegio con el visto bueno del Presidente, tendrán fuerza legal ante los Tribunales competentes.

ARTÍCULO 73.- Este Colegio estará exento del pago de toda clase de impuestos y gozará de franquicia postal y telegráfica para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 74.- Es prohibido a este Colegio participar en actividades sectarias de tipo político o religioso.

TRANSITORIO

ARTÍCULO 75.- Los graduados universitarios que no completen el número requerido por el inciso a) del Artículo 3 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y cuyas profesiones sean afines a las de los miembros de este Colegio, podrán inscribirse con los mismos trámites estipulados para los Ingenieros Civiles y con derecho a ejercer únicamente las profesiones o especialidades para las cuales les autorizan los títulos que sometan a la aprobación del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras.

En el caso de constituirse un nuevo Colegio de Profesión afín tendrán derecho a optar por su permanencia en el Colegio de Ingenieros Civiles o su afiliación al nuevo, los que a la fecha de tal constitución ya eran miembros del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras.

VIGENCIA

ARTÍCULO 76.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 77.- La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el palacio de Gobierno, Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

OSWALDO LOPEZ ARELLANO

Jefe de Gobierno

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
Mario Rivera L.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Jorge Fidel Durón

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,
Armando Escalón

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Tomás Cálix Moncada

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la Ley,
Vicente Williams A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,
Abraham Riera H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,
E. Dumas Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
Héctor Molina García

NOTA:

LA LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE HONDURAS Y SUS REFORMAS

Está contenida en los siguientes Decretos:

Decreto No. 30 del 28 de Febrero de 1964, Decreto No. 37, del 16 de Octubre de 1965; publicadas en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 18,322 del 15 de Julio de 1964 y No. 18,702 del 29 de Octubre de 1965, respectivamente.

Posteriores reformas están comprendidas en los Decretos Ley No. 133 del 5 de Febrero de 1971 y el No. 788 del 20 de Julio de 1979, publicadas en el Diario Oficial "La Gaceta" Números 20,378 del 20 de Mayo de 1971; 22,860 y 22,861 del 24 y 25 de julio de 1979, respectivamente.

Los Artículos 1, inciso a), b), d), i) y l); Artículo 22, inciso j), r) y 5); Artículo 32 inciso b); Artículo 41 inciso d); Artículo 47, inciso a), c) y d); Artículos 56, 57, 61, 65, 66, 67 y 75 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, fueron reformados según Decreto Legislativo No. 47 – 87 del 30 de Abril de 1987; publicadas en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 0065 del 6 de Junio de 1987.

Fueron reformados los Artículos 14, 16, 18, 31, 47 inciso c), 56, 61 y 63 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH); adicionando a la misma Ley los Artículos 47- A, 47-B, 47-C, 47-D Y 47-E, según Decreto Legislativo No. 46-2003 del 3 de Abril de 2003; publicados en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 30,152 del 2 de Agosto de 2003.